

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

339

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 801/77, promovido por «Aktiebolaget Svenska Flaktfabriken» contra resolución de este Registro de 30 de junio de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 801/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Aktiebolaget Svenska Flaktfabriken», contra resolución de este Registro de 30 de junio de 1976, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo mantenido por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en nombre y representación de «Aktiebolaget Svenska Flaktfabriken», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, que denegó la marca número setecientos treinta mil ciento cincuenta y tres, así como contra la desestimación expresa del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

340

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1980, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 886/77, promovido por «J. M. Huber Corporation» contra resolución de este Registro de 10 de mayo de 1976.

En el recurso contencioso-administrativo número 886/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «J. M. Huber Corporation», contra resolución de este Registro de 10 de mayo de 1976, se ha dictado con fecha 1 de abril de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «J. M. Huber Corporation», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha diez de mayo de mil novecientos setenta y seis (confirmada primero presuntamente, en reposición, y después mediante resolución expresa de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete), por las cuales se denegó la inscripción de la marca número seiscientos seis mil quinientos veintisiete, «Huber», para distinguir tintas de imprentas y pigmentos, de la clase segunda del Nomenclador, por ser tales resoluciones injustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1980.—El Director general, Rafael Pastor García.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

341

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se deniega la autorización administrativa para la línea a 15 KV., desde S.T. «Pozoblanco» a la estación elevadora de agua de Añora y otros de Pozoblanco (Córdoba), para la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Córdoba, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, solicitando autorización para instalación de una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Resultando que con fecha 14 de febrero de 1980 este Centro directivo dictó resolución sobre el expediente posteriormente recurrido en alzada por parte de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ante el excelentísimo señor Ministro y resultó el recurso en el sentido de retrotraer el expediente al momento de dictar nueva resolución debidamente motivada;

Resultando que a la citada autorización se opone la Sociedad Anónima Industrias Pecuarias de Los Pedroches alegando que «tiene establecida una línea ... con sobradas condiciones técnicas y reglamentarias para atender este suministro y sólo dista ochenta y cinco metros del centro de transformación» así como que «ha sido ya construida la acometida necesaria» y que «consideramos no haber lugar a duplicidad de líneas y mucho menos a declarar como de utilidad pública el tendido de la solicitada»;

Resultando que también se opone don Pedro Redondo Pedrajas alegando que «dicha línea pasaría ... por casco urbano» y que «el tendido de dicha línea sería una grave dificultad para construir» y que «parece que dicha línea ni siquiera es necesaria»;

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Pozoblanco también se opone alegando que «discurre por parte de terrenos que se encuentran dentro de la delimitación del casco urbano» con lo cual «aparte de los graves perjuicios económicos a los particulares afectados, dificultaría enormemente la ordenación urbana» así como que «tampoco puede considerarse como de utilidad pública la línea en cuestión toda vez que sensiblemente paralela a ella ... existe establecida una línea de 15 KV. con las debidas condiciones ... por lo que se produciría una innecesaria y absurda duplicidad» y que dicha línea «está en condiciones de suministro de energía eléctrica, además, a las necesidades que se vayan produciendo en dicha amplia zona»;

Resultando que a los citados escritos de oposición contesta la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», aduciendo que «el artículo 35 (apartado 2) del vigente Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, autoriza expresamente el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en zonas urbanas»; que «la citada línea se ha proyectado a petición propia de la Confederación Hidrográfica»; que a la citada Compañía no la guía «otro interés con su establecimiento que el de dotar a la localidad de una nueva línea de alimentación»; y que «ningún precepto reglamentario ampara exclusivismo»;

Resultando que por resolución de la Delegación Provincial de este Ministerio en Córdoba de fecha 26 de junio de 1976 se autorizó una instalación eléctrica para prestar el servicio ahora solicitado de la cual se extendió el acta de puesta en marcha con fecha 10 de noviembre de 1978;

Visto el informe de la Delegación Provincial de este Ministerio en Córdoba;

Vista la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1979; el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954; el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966; la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones de energía eléctrica; el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que desarrolla la misma; el Decreto 2817/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y demás de general aplicación;

Considerando que la prestación del servicio solicitado se realiza en buenas condiciones por parte de la actual Empresa suministradora según los antecedentes que obran en el expediente;

Considerando que, por tanto, al estar atendido el suministro, no está justificada la declaración, en concreto, de la utilidad pública de la instalación que llevaría aneja la expropiación y la imposición obligatoria de una servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre fondos ajenos, lo que daría lugar a perjuicios innecesarios a terceros, así como a molestias y gastos que, haría más odiosa la servidumbre, al ser ésta producto de la expectativa de beneficios de una Empresa suministradora que pretende acogerse, sin la justificación precisa, a un precepto legal que ampara un servicio que tiene carácter de público;

Considerando que, aunque las alegaciones de exclusividad o distribución en régimen de monopolio en una zona sean irrelevantes a efectos de otorgamiento de nuevas autorizaciones de suministro, no implica que la Administración esté vinculada a otorgar necesariamente todas las autorizaciones que se soliciten con tal finalidad;